

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 686, que aprueba el Convenio que establece la Organización Latinoamericana de Energía.

(G. O. Nº 9338, del 15 de Julio de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 686

VISTO: El inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA: La ratificación del Convenio intervenido entre el Gobierno de la República Dominicana y la Organización de Energía, creada por todos los Gobiernos Latinoamericanos, de acuerdo a recomendación de la Segunda Reunión Consultiva Latinoamericana de Ministros de Energía y Petróleo, celebrada en Quito, Ecuador, en el mes de abril del año 1973;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la ratificación del Convenio intervenido entre el Gobierno de la República Dominicana debidamente representado por el Excelentísimo Doctor **Ciro A. Dargán Cruz**, Embajador de la República en el Perú y la Organización Latinoamericana de Energía por todos los Gobiernos Latinoamericanos, mediante el cual se ratifica el Convenio Constitutivo de la Organización Latinoamericana de Energía, de acuerdo a recomendación de la Segunda Reunión Consultiva Latinoamericana de Ministros de Energía y Petróleo, celebrada en Quito, Ecuador, en el mes de abril del año 1973; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO QUE ESTABLECE LA ORGANIZACION LATINOAMERICANA DE ENERGIA

LOS GOBIERNOS DE LOS PAISES QUE SUSCRIBEN

Teniendo en cuenta que en la Primera Reunión Consultiva Informal Latinoamericana de Ministros de Energía y Petróleo, celebrada en Caracas, Venezuela, del 21 al 24 de Agosto de 1972, se propuso planificar la creación de una organización Latinoamericana de energía;

Considerando que en la Segunda Reunión Consultiva Latinoamericana de Ministros de Energía y Petróleo, celebrada en Quito, Ecuador, del 2 al 6 de abril de 1973, se acordó recomendar a los Gobiernos de la Región la creación de la Organización Latinoamericana de Energía;

CONSIDERANDO que los pueblos latinoamericanos tienen el pleno e indiscutible derecho a defender, salvaguardar y utilizar de la manera que cada cual estime más conveniente a los intereses de su pueblo, dentro de las normas internacionales, los recursos naturales presentes en su territorio, sean estos energéticos, mineros o agrícolas, así como los recursos pesqueros y otros que se encuentran dentro de la jurisdicción marítima y otras aguas de dichos países; y a rechazar, individual y

colectivamente, todo género de presiones contra cualesquiera de ellos, en la justa lucha que libran por ejercer a plenitud sus derechos soberanos;

Considerando la posibilidad de utilización de los recursos naturales y particularmente los energéticos, como un factor más de integración regional, y escoger mecanismos adecuados para hacer frente a los desajustes provocados en su economía por los países industrializados de economía de mercados;

Reafirman la necesidad de coordinar una acción solidaria por medio de la Organización Latinoamericana de Energía, para alcanzar el objetivo de defender, frente a acciones, sanciones o coerciones, las medidas que los países hayan adoptado o adopten en ejercicio de su soberanía, en procura de preservar los recursos naturales, particularmente los energéticos;

Conciente de que es necesario coordinar la acción de los países de América Latina para desarrollar sus recursos energéticos y atender conjuntamente los diversos problemas relativos a su eficiente y racional aprovechamiento a fin de asegurar un desarrollo económico y social independiente;

Deciden establecer la Organización Latinoamericana de Energía y celebrar a tal objeto un Convenio para cuyo fin han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia El Presidente de la República Argentina

Su Excelencia El Presidente de la República de Bolivia

Su Excelencia El Presidente de la República Federativa del Brasil

Su Excelencia El Presidente de la República de Colombia

Su Excelencia El Presidente de la República de Costa Rica

Su Excelencia El Presidente de la República de Cuba

Su Excelencia El Presidente de la República de Chile

Su Excelencia El Presidente de la República Dominicana
Su Excelencia El Presidente de la República del Ecuador
Su Excelencia El Presidente de la República de El Salvador
Su Excelencia El Presidente de la República de Guatemala
Su Excelencia El Presidente de la República de Guyana
Su Excelencia El Presidente de la República de Guyana
Su Excelencia El Presidente de la República de Honduras
Su Excelencia El Primer Ministro de Jamaica
Su Excelencia El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos
Su Excelencia El Presidente de la República de Nicaragua
Su Excelencia El Presidente de la República de Panamá
Su Excelencia El Presidente de la República de Paraguay
Su Excelencia El Presidente de la República del Perú
Su Excelencia El Primer Ministro de Trinidad y Tobago
Su Excelencia El Primer Ministro de la República Oriental de Uruguay
Su Excelencia El Presidente de la República de Venezuela

quienes, después de haber ejercitado sus Plenos Poderes,
hallados en buena y debida forma

CONVIENEN EN:

CAPITULO I

NOMBRE Y PROPOSITOS

Artículo 1.—Constituir una entidad regional que se denominará ORGANIZACION LATINOAMERICANA DE ENERGIA (en adelante denominada Organización u OLADE), cuya sede es la ciudad de Quito Ecuador.

Artículo 2.—La Organización es un organismo de cooperación, coordinación y asesoría, con personería jurídica propia, que tiene como propósito fundamental la integración, protección, conservación, nacional, aprovechamiento, comercialización y defensa de los recursos energéticos de la Región.

CAPITULO II

OBJETIVOS Y FUNCIONES

Artículo 3.—La Organización tendrá los siguientes objetivos y funciones:

a) Promover la solidaridad de acciones entre los Países Miembros para el aprovechamiento y defensa de los recursos naturales de sus respectivos países y de la región en su conjunto, utilizándolos en la forma en que cada uno en ejercicio de sus indiscutibles derechos de soberanía lo estime más apropiado a sus intereses nacionales; y para la defensa individual y colectiva ante todo género de acciones, sanciones y coerciones que puedan producirse contra cualquiera de ellos, por razón de medidas que havan adoptado para preservar y aprovechar esos recursos y ponerlos al servicio de sus planes de desarrollo económico y social;

b) unir esfuerzos para propiciar un desarrollo independiente de los recursos y capacidades energéticas de los Estados Miembros;

c) Promover una política efectiva y racional para la exploración, explotación, transformación y comercialización de los recursos energéticos de los Estados Miembros;

d) Propiciar la adecuada preservación de los recursos energéticos de la Región, mediante su racional utilización;

e) Promover y coordinar la realización de negociaciones directas entre los Estados Miembros, tendientes a asegurar el

suministro estable y suficiente de la energía necesaria para el desarrollo integral de los mismos;

f) Propugnar la industrialización de los recursos energéticos y la expansión de las industrias que hagan posible la producción de la energía;

g) Estimular entre los Miembros la ejecución de proyectos energéticos de interés común;

h) Contribuir, a petición de todas las partes directamente involucradas, al entendimiento y la cooperación entre los ESTADOS Miembros para facilitar un adecuado aprovechamiento de sus recursos naturales energéticos comparados y evitar perjuicios sensibles;

i) Promover la creación de un organismo financiero para la realización de proyectos energéticos y proyectos relacionados con la energía en la Región;

j) Propiciar las formas que permitan asegurar y facilitar a los países mediterráneos del área, en situaciones no reguladas por tratados y convenios, el libre tránsito y uso de los diferentes medios de transporte de recursos energéticos así como de las facilidades conexas, a través de los territorios de los Estados Miembros;

k) Fomentar el desarrollo de medios de transporte marítimo, fluvial y terrestre y transmisión de recursos energéticos pertenecientes a países de la Región, propiciando su coordinación y complementación, de tal manera que se traduzca en su óptimo aprovechamiento;

l) Promover la creación de un mercado latinoamericano de energía, iniciando este esfuerzo con el fomento de una política de precios que contribuya a asegurar una justa participación de los Países Miembros en las ventajas que se deriven del desarrollo del sector energético;

m) Propiciar la formación y el desarrollo de políticas energéticas comunes como factor de integración regional;

n) Fomentar entre los Estados Miembros la cooperación técnica, el intercambio y divulgación de la información científica, legal y contractual y propiciar el desarrollo y difusión de tecnologías en las actividades relacionadas con la energía; y

o) Promover entre los Estados Miembros la adopción de medidas eficaces con el fin de impedir la contaminación ambiental con ocasión de la explotación, transporte, almacenamiento y utilización de los recursos energéticos de la Región, y recomendar las medidas que se consideren necesarias para evitar la contaminación ambiental causada por la explotación, transporte, almacenamiento y utilización de recursos energéticos dentro de la Región, en áreas no dependientes de los Estados Miembros.

CAPITULO III

MIEMBROS

Artículo 4.—Son miembros de la Organización los Estados que suscriben el presente convenio y lo ratifiquen conforme a sus respectivos ordenamientos jurídicos.

Artículo 5.—Será admitido como Miembro de la Organización cualquier otro Estado que así lo solicite, siempre que cumpla con los requisitos de ser soberano e independiente, estar dentro del área geográfica de la América Latina y haber depositado, de conformidad con los procedimientos internos de su país, el correspondiente instrumento de adhesión, con expresión de su voluntad de cumplir con las obligaciones emanadas del presente Convenio.

Artículo 6.—Cualquier Estado Miembro de la Organización podrá en todo tiempo denunciar el presente Convenio. Sus derechos y obligaciones con la Organización cesarán treinta días

después de presentado el documento de denuncia a la Secretaría Permanente.

Artículo 7.—En caso de que un Estado que haya dejado de ser Miembro de la Organización pida su readmisión, ésta será posible si la solicitud correspondiente obtuviere la aprobación de la Reunión de Ministros, haciéndose efectivo su ingreso cuando deposite en la Secretaría Permanente el instrumento de adhesión y cumpla con las obligaciones emanadas del presente Convenio.

CAPITULO IV

ESTRUCTURA ORGANICA

Artículo 8.—La Organización tiene los siguientes órganos:

- a) La Reunión de Ministros;
- b) La Junta de Expertos;
- c) La Secretaría Permanente; y
- d) Los que establezca la Reunión de Ministros.

Artículo 9.—La Reunión de Ministros estará integrada por los Ministros o Secretarios de Estados que tengan a su cargo los asuntos relativos a la energía.

En caso de imposibilidad de asistir a una Reunión, los Ministros podrán hacerse representar por un delegado designado al efecto, con los mismos derechos de voz y voto.

Los Ministros o Secretarios de Estado podrán asistir a la Reunión Acompañados por Expertos y Asesores.

Artículo 10.—La Reunión de Ministros como máxima autoridad de la Organización, tiene las siguientes atribuciones:

- a) Formular la política general de la Organización y apro-

bar las normas necesarias para el cumplimiento de sus objetivos;

b) Recomendar alternativas de política para superar situaciones desventajosas que afecten a los Estados Miembros;

c) Aprobar el Programa de Trabajo de la Organización y examinar y evaluar los resultados de las actividades de la misma;

d) Considerar el Presupuesto Anual de la Organización, fijar las contribuciones de los Estados Miembros previo acuerdo de éstos y aprobar la Memoria, Balance y Estados financieros anuales;

e) Aprobar y modificar los Reglamentos Internos;

f) Elegir al Presidente y Vicepresidente de La Reunión de Ministros;

g) Nombrar y remover al Secretario Ejecutivo de la Secretaría Permanente, de conformidad con este Convenio y los Reglamentos correspondientes;

h) Considerar los informes y recomendaciones de la Junta de Expertos y de la Secretaría Permanente;

i) Verificar que las solicitudes de ingreso de nuevos Miembros llenen los requisitos previstos en el Artículo 5º de este Convenio;

j) Designar la sede de la próxima Reunión de Ministros y fijar la fecha de su realización; y

k) Conocer y resolver cualquier otro asunto de interés común en materia energética regional, de conformidad con los objetivos de este Convenio.

Artículo 11.—En la reunión de Ministros cada Estado Miembro tiene derecho a un voto.

Artículo 12.—La Reunión de Ministros sesionará con la presencia de las dos terceras partes de los Estados Miembros, por lo menos.

Artículo 13.—La Reunión de Ministros tendrá dos sesiones Ordinarias cada año, en las oportunidades que señalará el Reglamento. Además, sesionará extraordinariamente previa convocatoria del Secretario Ejecutivo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la propia Reunión de Ministros así lo decida;
- 2) Cuando lo solicite uno de los Estados Miembros y dicha solicitud cuente con la aceptación de, por lo menos, un tercio de los mismos; y
- 3) Cuando lo solicite un Estado Miembro con fundamento en lo dispuesto en el literal a) del Artículo 3.

Artículo 14.—La Reunión de Ministros adoptará sus decisiones con el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados Miembros, por lo menos.

Artículo 15.—El Presidente de la Reunión de Ministros conservará tal carácter hasta la próxima Reunión ordinaria y presidirá las reuniones extraordinarias que se celebren en ese lapso.

Artículo 16.—La Junta de Expertos está integrada por Delegados designados por los Estados Miembros.

Artículo 17.—La Junta de Expertos tendrá dos sesiones ordinarias, cada año, como Comisión Preparatoria de la Reunión de Ministros, y sesiones extraordinarias cuando fueren convocadas por la Secretaría Permanente a petición de, por lo menos, un tercio de los Estados Miembros.

Artículo 18.—La Junta de Expertos tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar, de acuerdo con los Reglamentos que adopte la Reunión de Ministros, las actividades de la Secretaría Ejecutiva y de cualquier otra entidad de la Organización;

b) Presentar la Agenda, los programas provisionales de trabajo, estudios y proyectos que deban ser considerados por la Reunión de Ministros;

c) Realizar los estudios y ejecutar las actividades que le encomiende la Reunión de Ministros; y

d) Las demás que le encomiende la Reunión de Ministros.

Artículo 19.—La Secretaría Permanente es el Órgano Ejecutivo de la Organización, será dirigida por un Secretario Ejecutivo y contará con el personal técnico y administrativo necesario, de acuerdo con el presupuesto que apruebe la Reunión de Ministros.

Artículo 20.—La Secretaría Permanente será dirigida por un Secretario Ejecutivo que tendrá las siguientes funciones:

a) Ejecutar las acciones que le encomiende la Reunión de Ministros;

b) Atender los asuntos de la Organización de acuerdo a la política fijada por la Reunión de Ministros;

c) Preparar los Reglamentos internos y presentarlos a la consideración de la Reunión de Ministros;

d) Transmitir a los Gobiernos de los Estados Miembros los informes preparados por la Reunión de Ministros, la Junta de Expertos y demás órganos Constitutivos, así como todos los documentos que edite la Organización;

e) Preparar Agenda, los documentos y los programas provisionales de trabajo para las Sesiones de la Junta de Expertos;

f) Elaborar los proyectos del Programa-Presupuesto, Memoria, Balance y estados financieros anuales y someterlos a consideración de la Reunión de Ministros, previo estudio de la Junta de Expertos;

g) Formular recomendaciones a la Reunión de Ministros y Junta de Expertos sobre asuntos que interesen a la Organización;

h) Promover estudios sobre la incidencia de los recursos energéticos, en particular los hidrocarburos, en el desarrollo económico y social de los Estados Miembros y demás estudios vinculados con los objetivos de la Organización;

i) Mantener el inventario de recursos, necesidades, normas y programas energéticos de los Estados Miembros;

j) Convocar los grupos y paneles de expertos que estime necesarios para el cumplimiento de sus programas de trabajo y de las actividades que le encomiende la Reunión de Ministros;

k) Recopilar información de los Estados Miembros y de organismos de la región y de fuera de ella, relacionada con los objetivos de la organización;

l) Convocar la Reunión de Ministros y de la Junta de Expertos;

m) Recaudar las contribuciones de los Estados Miembros y Administrar el patrimonio de la Organización; y

n) Cumplir cualquier otro mandato encomendado por la Reunión de Ministros.

Artículo 21.—El Secretario Ejecutivo será ciudadano de uno de los Estados Miembros y residirá en la Sede de la Organización. Será elegido por un período de tres años, pudiendo ser reelecto por una sola vez. La elección se efectuará previa postulación de un Estado Miembro con tres meses de anticipación, y después de realizar un estudio comparativo de las calificaciones de los candidatos. Los requisitos personales mínimos exigidos para el cargo de Secretario Ejecutivo serán los siguientes:

a) Poseer un título, otorgado por una universidad recono-

cida, en derecho, ingeniería, economía, ciencias, administración o cualquier otra rama del saber vinculada con la energía; y

b) Tener experiencia de materias relacionadas con la energía, y haber ejercido cargos ejecutivos o administrativos de responsabilidad y tener conocimiento cuando menos de dos idiomas de trabajo de la Organización.

Artículo 22.—El Secretario Ejecutivo será el responsable del cumplimiento de las funciones de la Secretaría Permanente, actuará como Secretario de la Reunión de Ministros y de la Junta de Expertos y ejercerá la representación legal e institucional de la Organización. Además, tendrá la facultad de contratar y remover al personal técnico y administrativo de la Secretaría Permanente, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Interno de la misma, y velar por su distribución geográfica y equitativa.

Artículo 23.—Cada Miembro de OLADE se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las responsabilidades inherentes al Secretario Ejecutivo y a su personal, y no tratará de ejercer influencia sobre ellos en el cumplimiento de sus obligaciones.

En cumplimiento de sus actividades el Secretario Ejecutivo y su personal no buscarán ni aceptarán dirección u orientación de ningún Gobierno, sea éste Miembro de la Organización o no; tampoco aceptarán dirección u orientación de ninguna otra autoridad fuera de la Organización. No realizarán ningún acto que pueda ir en contra de la Organización en su calidad de funcionario de la misma.

Artículo 24.—Cada Estado Miembro procurará establecer los mecanismos internos para coordinar y ejecutar las actividades relacionadas con la Organización.

CAPITULO V

PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 25.—Constituyen el patrimonio de la Organiza-

ción todos los bienes y obligaciones que ésta adquiera, sea a título gratuito u oneroso.

Artículo 26.—Los recursos de la Organización se integran con las contribuciones anuales ordinarias y las contribuciones extraordinarias aprobadas por la Reunión de Ministros de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 10 y con las donaciones, legados y demás aportes que reciba de conformidad con las disposiciones reglamentarias pertinentes.

Artículo 27.—Un Miembro que se encuentre atrasado en el pago de sus contribuciones financieras a la Organización no podrá tener privilegios en la Reunión de Ministros, siempre y cuando la suma adeudada sea igual o superior a las cuotas correspondientes a todo un año anterior. La Reunión de Ministros podrá, no obstante, permitir a tal Miembro el voto en el caso de que la falta de pago sea debida a circunstancias fuera del control del Miembro.

CAPITULO VI

PERSONERIA JURIDICA INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS

Artículo 28.—La Organización en uso de su personería Jurídica, podrá celebrar toda clase de contratos, comparecer en juicios y en general, realizar todas las actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 29. —Los Ministros y Delegados de los Estado Miembros y los funcionarios y Acsosres, gozarán en el ejercicio de sus funciones, de las inmunidades y privilegios diplomáticos acordados a los Organismos internacionales.

Artículo 30.—La Organización y el Estado Sede concertarán un Acuerdo sobre inmunidades y privilegios.

CAPITULO VII

IDIOMAS OFICIALES

Artículo 31. —Los idiomas oficiales de la Organización son

el Castellano, el Inglés, el Portugués y el Francés y toda la documentación será simultáneamente distribuída en todos los idiomas oficiales.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.—La Organización se funda bajo el principio de la igualdad soberana de todos los Estados Miembros, los cuales deberán cumplir las obligaciones que asumen al ratificar el presente Convenio, a fin de que todos ellos puedan disfrutar de los derechos y beneficios inherentes a su asociación. .

Artículo 33.—El presente Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados Signatarios y los instrumentos respectivos serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República del Ecuador el que notificará dicha circunstancia, en cada caso a las cancillerías de los otros Estados Miembros.

Artículo 34.—No se podrán hacer reservas al presente Convenio al momento de su suscripción, ratificación o adhesión.

Artículo 35.—Las modificaciones al presente Convenio serán adoptadas en una Reunión de Ministros convocada para tal objeto y entrarán en vigor una vez que hayan sido ratificadas por todos los Estados Miembros.

Artículo 36.—El presente Convenio entrará en vigor entre los Estados que lo ratifiquen, treinta días después de que haya sido depositado el duodécimo instrumento de ratificación.

El Presente Convenio se denominará Convenio de Lima.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios, en nombre de sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Convenio en la ciu-

dad de Lima, Perú, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y tres, en cuatro ejemplares en los idiomas Castellano, Inglés, Portugués y Francés, siendo los cuatro textos igualmente válidos. El Gobierno de la República del Perú será el depositario del presente Convenio y enviará copias autenticadas del mismo a los Gobiernos de los Países Signatarios y Adherentes.

Por el Gobierno de la República de Argentina

Excelentísimo señor Ingeniero Herminio Roberto Sbarra,
Secretario de Estado de Energía.

Por el Gobierno de la República de Bolivia

Excelentísimo señor Ingeniero Carlos Miranda,
Director General de Hidrocarburos y Energía.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil

Excelentísimo señor Ingeniero Benjamín Mario Baptista,
Secretario Gral. de la Secretaría de Estado de Minas y Energía.

Por el Gobierno de la República de Colombia

Excelentísimo señor Gerardo Silva Valderrama,
Ministro de Minas y Petróleo.

Por el Gobierno de la República de Costa Rica

Excelentísimo señor Licenciado Julio Ortiz López,
Embajador en la República del Perú.

Por el Gobierno de la República de Cuba

Excelentísimo señor Comandante Pedro Miret Prieto,
Vice-Primer Ministro para el Sector de Industria Básica.

Por el Gobierno de la República de Chile

Excelentísimo Sr. Gral. de Carabineros Arturo Yovane Zuñiga,
Ministro de Minería.

Por el Gobierno de la República del Ecuador
Excelentísimo señor Capitán de Navío de Estado Mayor
Gustavo Jaramín Ampudia,
Ministro de Recursos Naturales y Energéticos.

Por el Gobierno de la República de El Salvador
Excelentísimo señor Licenciado Oscar Pineda Castro,
Vice-Ministro de Economía de Guatemala.

Por el Gobierno de la República de Guatemala
Excelentísimo señor Licenciado Oscar Pineda Castro,
Vice-Ministro de Economía.

Por el Gobierno de la República de Guyana,
Excelentísimo señor Hubert O. Jack,
Ministro de Energía y Recursos Naturales.

Por el Gobierno de la República de Honduras
Excelentísimo Coronel Armando Velásquez Cerrato,
Embajador en la República del Perú.

Por el Gobierno de Jamaica
Excelentísimo señor Allan Isaacs,
Ministro de Minas y Recursos Naturales.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos
Excelentísimo Licenciado Horacio Flores de la Peña,
Secretario del Patrimonio Nacional.

Por el Gobierno de la República de Nicaragua
Excelentísimo señor José L. Sandino,
Embajador en la República del Perú.

Por el Gobierno de la República de Panamá
Excelentísimo Doctor Jorge Luis Quiroz
Director General de Recursos Minerales.

Por el Gobierno de la República del Paraguay
Excelentísimo Doctor Fermin Dos Santos Silva,
Embajador en la República del Perú.

Por el Gobierno de la República del Perú
Excelentísimo General de División EP
Jorge Fernández Maldonado Solari,
Ministro de Energía y Minas.

Por el Gobierno de la República Dominicana
Excelentísimo Doctor Ciro A. Dargam Cruz,
Embajador en la República del Perú.

Por el Gobierno de Trinidad y Tobago
Excelentísimo señor Wilfredo Naimool,
Embajador en la República de Venezuela.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay
Excelentísimo Doctor Julio César Lupinacci,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Por el Gobierno de la República de Venezuela
Excelentísimo Ingeniero Hugo Pérez La Salvia
Ministros de Minas e Hidrocarburos.

YO, DR. MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme del texto original en español del Convenio Constitutivo de la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE), firmada en Lima, Perú, el 2 de noviembre de 1973, copia del cual se encuentra depositado en los archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández.
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 687, que modifica los Artículos 5 en su párrafo I, 6 en su párrafo III, 7 en su párrafo I, 10 en su párrafo IV, y 19 en su párrafo I, de la Ley Nº 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana del 21 de septiembre de 1959.

(G. O. Nº 9338, del 15 de Julio de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 687

CONSIDERANDO los merecimientos de las comunidades de Paraíso, Villa Jaragua, Los Ríos, Boschío, Mella y El Llano que solicitan sea elevada su categoría política, en vista del desarrollo alcanzado en los últimos años;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—El territorio correspondiente al Distrito Municipal de Paraíso, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de Enriquillo de la Provincia de Barahona, constituirá en lo sucesivo un Municipio con el nombre de Municipio de Paraíso. Pertenecerá a la citada Provincia de Barahona. Estará constituido por la villa del mismo nombre y las secciones de Los Patos, Ojeada, Leonardo, El Platón y La Lanza Arriba. Su cabecera será la villa denominada Paraíso.

Art. 2.—La Sección Los Ríos, perteneciente a la jurisdic-